

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Decisión: Terminación previas.

Ibagué, 28 de agosto de 2024

Aprobado según acta N° 025 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 24 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Selección No 5 de la Honorable Corte Constitucional en la que se dispuso:

“[...] VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.637 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo de esta providencia. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con su anexo, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos casos, realizado por la Presidencia de esta corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

*identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los fallos por parte de la Sala de Selección [...]”.*³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de honda, por la remisión tardía de las siguientes Acciones de tutela para su eventual revisión:

JUZGADO	ACCIONES DE TUTELA
Juzgado Sexto Civil Municipal	73001400300620240009100 73001400300620240014100
Juzgado Primero Laboral del Circuito de honda	73349310500120240002300

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.759 de fecha 18 de julio de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de julio de 2024⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 23 de julio de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA por presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No.73001400300620240009100 y No.73001400300620240014100.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024⁷.

ORDENA ANEXAR 2024-00770 A 2024-00751: Mediante auto de fecha 25 de julio de 2024⁸ el Despacho 002 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó anexar la actuación disciplinaria con Radicación No. 73001-25-02-002-2024-00770-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73349310500120240002300 a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de

³ 002COMPUSADECOPIAS11202400751.pdf

⁴ 004ACTADEREPARTO11202400751.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202400751.pdf

⁶ 006INICIA INDAGACION PREVIA 2024-00751.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202400751.pdf

⁸ 009CARPETASANEXAS/CARPETA ANEXA 2024-00770/73001250200220240077000/006 AUTO ORDENA ANEXAR 2024-00770 A PROCESO 2024-00751.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Honda, a la actuación disciplinaria con radicado No. 73001-25-02-002-2024-00751-00 por tratarse de los mismos hechos y encontrarse esta más adelantada.

La decisión que ordenó anexar fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024⁹.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del

⁹ 009CARPETASANEXAS/CARPETA ANEXA 2024-00770/73001250200220240077000/007COMUNICACIONES202400770.pdf

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹¹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la

¹¹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra el doctor FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA y del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE HONDA – TOLIMA.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.

Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024¹², la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, remitió informe del trámite impreso de las siguientes acciones de tutela, del que se tiene:

“(...) 3.- Por último, señor magistrado sustanciador, me permito informarle el trámite que se le ha dado a las siguientes tutelas:

• La acción de tutela adelantada por la señora ANA RITA ESQUIVEL YEPES contra SALUD TOTAL EPS, con radicado 73001400300620240009100, le correspondió por reparto a este despacho el día 19 de febrero de 2024, la cual fue admitida el 19 de febrero de 2024 y fallada el 27 de febrero de 2024.

El asistente judicial, procedió a notificar a las partes el día 27 de febrero de 2024, es decir que las partes contaban con el término para impugnar el fallo de la siguiente manera:

¹² 011JUZ06CMIBAGUE2024-00751.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

- Dos (2) días que establece la ley 2213 de 2022, los cuales vencieron el 29 de febrero de 2024 a las 5:00 P.M.
- Tres (3) días contemplados en el decreto 2591 de 1991, los cuales vencieron el 5 de marzo de 2024 a las 5:00 P.M.

En ese orden de ideas, una vez vencido el término para impugnar, el despacho tardó dieciséis (16) días en enviar la tutela a la H. Corte Constitucional, motivo más que suficiente para considerar que no existe mora judicial.

Sin embargo, sea el momento proceso oportuno, para manifestarle al H. Magistrado sustanciador, que, por error de digitación, el fallo de tutela emanada por este despacho quedo con fecha febrero 27 de 2023, situación que tal vez desubico a la H. Corte Constitucional evidenciando una mora que no existe.

- La acción de tutela adelantada por el señor JOSE MARIO QUINTERO SALAZAR contra CORTOLIMA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA, con radicado 73001400300620240014100, le correspondió por reparto a este despacho el día 6 de marzo de 2024, la cual fue admitida el 11 de marzo de 2024 y fallada el 20 de marzo de 2024.

El asistente judicial, procedió a notificar a las partes el día 21 de marzo de 2024, es decir que las partes contaban con el término para impugnar el fallo de la siguiente manera:

- Dos (2) días que establece la ley 2213 de 2022, los cuales vencieron el 1 de abril de 2024 a las 5:00 P.M. (No corrieron términos del 25 al 29 de marzo).
- Tres (3) días contemplados en el decreto 2591 de 1991, los cuales vencieron el 4 de abril de 2024 a las 5:00 P.M.

En ese orden de ideas, una vez vencido el término para impugnar, el despacho tardó siete (7) días en enviar la tutela a la H. Corte Constitucional, motivo más que suficiente para considerar que no existe mora judicial.

Sin embargo, sea el momento proceso oportuno, para manifestarle al H. Magistrado sustanciador, que, por error de digitación, el fallo de tutela emanada por este despacho quedo con fecha marzo 20 de 2023, situación que tal vez desubico a la H. Corte Constitucional evidenciando una mora que no existe.

Quiero precisarle a su señoría, que las decisiones que aquí se han tomado no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presenta un defecto procedimental (Sentencia T-162 de 1998), es decir no hubo

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, ni mucho menos se ha presentado mora judicial.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que este despacho judicial al momento de tramitar la acción de tutela, actuó con celeridad al dictar sus providencias, controlar los términos, remitir la misma a la H. Corte Constitucional y en general en todas las actuaciones realizadas, no se ha generado MORA ALGUNA, tan solo se trató de un error de digitación en la fecha del fallo de tutela, por lo que solicito en forma respetuosa se archiven las diligencias.”

Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024¹³, la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, remitió informe del trámite impreso de las siguientes acciones de tutela, del que se tiene:

Adicionalmente, a continuación presento el informe detallado correspondiente a la acción de tutela 73349310500120240002300, en los siguientes términos:

1. El día 04 de marzo del año 2024, fue remitida por reparto la acción de tutela elevada por la accionante MARTHA INÉS CASTAÑEDA HERERA en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual fue radicada bajo el número 73349310500120240002300.

2. Mediante auto del 05 de marzo del año 2024 se admitió la acción de tutela otorgándole el termino de dos (02) días a las accionadas para que se pronunciaran frente a los hechos de la acción de tutela. Dicho auto fue debidamente notificado por medio de correo electrónico el mismo 05 de marzo del año 2024.

3. A continuación, mediante providencia del 19 de marzo del año 2024, el Despacho procedió a dictar sentencia que fue debidamente notificada por medio de correo electrónico el día 20 de marzo del año 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:

<PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Seguridad Social de la Sra. MARTHA INÉS CASTAÑEDA HERERA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

¹³ 016RTAJ01LABCTOHONDA202400751.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para la remisión del expediente de la señora MARTHA INÉS CASTAÑEDA HERERA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: NEGAR la presente acción frente a la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante el Honorable el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

SEXTO: Si no fuese impugnada esta decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. El día 03 de abril del año 2024 venció el termino para impugnar el fallo de tutela del 19 de marzo del año 2024, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, y el control de términos se efectuó el 04 de abril del año 2024, teniendo en cuenta que los días correspondientes al periodo comprendido entre el lunes 25 de marzo y el viernes 29 de marzo del 2024 correspondió a la vacancia judicial por semana santa.

5. A renglón seguido, el mismo día 04 de abril del año 2024 fue remitido el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del aplicativo dispuesto para ello.

Por último, es importante destacar que el Despacho considera que en la actuación surtida en la acción de tutela y en particular en la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual remisión, no se presentó ningún tipo de mora, sino que por el contrario la misma se surtió de manera oportuna, teniendo en cuenta que la fecha en que se realizó el envío del asunto fue el día hábil siguiente al vencimiento del término de impugnación de la acción de tutela 73349310500120240002300, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...).”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Con respecto a las actuaciones de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA por presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No.73001400300620240009100 y No.73001400300620240014100 obran en el expediente las explicaciones rendidas por la TITULAR DEL JUZGADO

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, según las cuales en el trámite del primer radicado *“una vez vencido el término para impugnar, el despacho tardó dieciséis (16) días en enviar la tutela a la H. Corte Constitucional”* y en el segundo radicado *“una vez vencido el término para impugnar, el despacho tardó siete (7) días en enviar la tutela a la H. Corte Constitucional”*.

Dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 *“los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*, en consecuencia, esto es, cuando el fallo de tutela no fuere impugnado, el día siguiente del vencimiento del término de impugnación debe remitirse el expediente para efectos de que se surta su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional; en este caso, para un expediente de tutela se presentó un retraso de 16 días y para el otro de 7 días en la mentada remisión.

Pese a lo expuesto, se tiene que el retraso imputado al Despacho Judicial indagado, además de versar únicamente sobre dos expedientes de tutela, procesos que por demás fueron tramitados dentro de los términos legales previstos para el efecto y sin que las decisiones proferidas por la primera instancia fuesen impugnadas; en consecuencia, no se presentó en los trámites vulneración alguna de derechos de las partes accionada y accionante, materializándose la finalidad última de la acción de tutela cual es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Conforme se tiene en el expediente, la situación observada no hace evidente un actuar deliberadamente negligente de los servidores judiciales indagados dirigida al desconocimiento sustancial de su deber funcional, sin que en el presente caso y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 se observe que la conducta objeto de investigación hubiese afectado sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna y sin que el retraso ocurrido en la remisión del expediente de tutela, como ya se dijo, tuviese como fundamento una actuación deliberadamente negligente por parte del servidor judicial investigado.

Debe indicarse aquí que el hecho consistente en que los fallos proferidos en los expedientes de tutela objeto de indagación no fuesen impugnados ni tampoco fuesen objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, así como el cortó término de retraso en su remisión a esta última (7 y 16 días) permiten observar como con las actuaciones de los servidores judiciales indagados no se presentó afectación sustancial alguna a la finalidad última de la administración de justicia cual es la de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, lo anterior toda vez que en este caso no se evidenció afectación alguna de los principios establecidos por la constitución como manifestación concreta del desarrollo de la función administrativa a cargo del Estado, función administrativa en la cual se encuentra inserta la función de administrar justicia.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de una conducta que afecte sustancialmente el deber funcional de los disciplinables se carece de fundamentos legales para efectos de continuar la presente indagación disciplinaria.

Con respecto a las actuaciones de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE HONDA – TOLIMA por presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional del expediente de Tutela con radicados No. 73349310500120240002300 obran en el expediente las explicaciones rendidas por el titular del despacho judicial según las cuales *“el día 03 de abril del año 2024 venció el termino para impugnar el fallo de tutela (...), sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, y el control de términos se efectuó el 04 de abril del año 2024, teniendo en cuenta que los días correspondientes al periodo comprendido entre el lunes 25 de marzo y el viernes 29 de marzo del 2024 correspondió a la vacancia judicial por semana santa (...) el mismo día 04 de abril del año 2024 fue remitido el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”* por lo que se concluye, como lo indicó el indagado *“en la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual remisión, no se presentó ningún tipo de mora, sino que por el contrario la misma se surtió de manera oportuna, teniendo en cuenta que la fecha en que se realizó el envío del asunto fue el día hábil siguiente al vencimiento del término de impugnación de la acción de tutela 73349310500120240002300, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

En consecuencia, ante la inexistencia de ilicitud sustancial en las conductas referidas en la compulsa de copias en el caso del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y ante la inexistencia de conducta constitutiva de falta disciplinaria en el caso del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE HONDA – TOLIMA, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00751-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 06 Civil Mcpal Ibagué y otro.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en favor de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA y del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE HONDA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23975e926f0e4873bc6a339c228ef98e353097be2654aa7dfa281cc86f9e59**

Documento generado en 28/08/2024 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>